

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Solid Gold, C. por A.

Abogados: Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León.

Recurrido: Rafael Jiménez Reyes.

Abogados: Dr. Onoris Casado Pujols y Lic. Richard Miguel Castro Puello.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Solid Gold, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Duarte núm. 69, altos, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Pérez, por sí y por el Dr. Luis Serrata Badía y la Licda. Adalgisa de León, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Acosta Figuereo, abogado del recurrido Rafael Jiménez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Licda. Adalgisa de León, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 22 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Onoris Casado Pujols y el Lic. Richard Miguel Castro Puello, con cédula de identidad y electoral núms. 012-0007497 y 001-0741990-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Jiménez Reyes contra la recurrente Industrias Solid Gold, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2008; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, incoada por el Sr. Rafael Jiménez Reyes, en contra de Industrias Solid Gold, C. por A. y Sr. Víctor Mansur, por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo al pago de regalía pascual y vacaciones, se acoge la demanda y se condena a la parte demandada Industrias Solid Gold, C. por A. y Sr. Víctor Mansur, a pagar al demandante Sr. Rafael Jiménez Reyes, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) equivalente a un salario diario, igual a la suma de Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,678.55), por concepto de proporción de regalía pascual, igual a la suma de Treinta Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$30,279.75) y 14 días por concepto de vacaciones, igual a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$23,499.70), lo que hace un total de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$53,779.45), en monedas de curso legal; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia se condena a la parte demandada Industrias Solid Gold, C. por A. y Sr. Víctor Mansur, al pago de una indemnización a favor del demandante Sr. Rafael Jiménez Reyes, igual a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto

a los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Rafael Jiménez Reyes, el incidental, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por Industrias Solid Gold, C. por A. y el Sr. Víctor Mansur, ambos contra sentencia marcada con el No. 029/2008, relativa al expediente laboral marcado con el No. 050-07-00746, dictada en fecha veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Víctor Mansur, por no ser éste empleador personal del recurrente, y por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, parcialmente, así como las conclusiones incidentales de la parte recurrida, mediante escrito de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas, sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la empresa recurrida, a pagar a favor del recurrente, y con arreglo a la ley, los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al período fiscal 2006; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo del dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los tres medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condena al pago de la participación en los beneficios a favor del demandante, sin disponer que se trata de una proporción, atendiendo a que él mismo declaró que su contrato comenzó en el mes de abril de 2006, por lo que no trabajó un año completo para tener derecho a un pago total; que de haber habido beneficios en la empresa eso sería determinado en el mes de abril de 2007; que la corte no señala de donde sacó el monto a pagar y que cálculos hizo para establecer una suma específica, además de que no ponderó el documento mediante el cual el recurrido recibió un avance por ese concepto, a pesar de haber sido depositado en el tribunal; que la sentencia se contradice, porque no obstante indicarse que se confirma la sentencia de primer grado, se le impone la condenación en participación en los beneficios, lo que no estaba contenido en la decisión apelada;

Considerando, que en los motivos de su sentencia impugnada la corte expresa lo siguiente: “Que en su instancia introductiva de demanda el ex -trabajador recurrente reclama

el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2006; que en ese sentido, la empresa recurrida ha depositado en el expediente el reporte de la declaración hecha por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al período fiscal 2006, de donde se puede comprobar que los beneficios netos ascienden a la suma de RD\$1,554.28 pesos; que si bien la empresa recurrida sostiene que los beneficios obtenidos deben ser calculados acorde con lo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo, no menos cierto es que tampoco aportó las pruebas (Planilla del Personal) que permitan a éste tribunal determinar si los valores obtenidos deben ser calculados de conformidad con el artículo 38 del Reglamento 258-93 del Código de Trabajo, por lo que en tal sentido procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que no es necesario que un tribunal declare que el pago de la participación en los beneficios se hará de manera proporcional, para que esa proporción se imponga, si la sentencia condenatoria precisa que el pago se hará con arreglo a la ley, pues el literal a) del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, del 1º. de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, precisa que si el trabajador no tiene laborando en la empresa un año completo el monto de los salarios percibidos en el año social a que corresponda se dividirán entre 12 y el cuociente entre 23.83 y el resultado de la división se multiplicará por 45, de donde se produce el pago proporcional de la participación;

Considerando, que el hecho de que una parte deposite un documento en el expediente no obliga al tribunal a pronunciarse sobre el mismo, si esa parte no discute un aspecto que esté contenido en dicho documento;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no condenó a la empresa al pago de un monto específico por concepto de participación en los beneficios, sino que al imponer la condenación en ese sentido, expresa, que es con arreglo a la ley, lo que permite a la recurrente, en el momento de dar cumplimiento a esa decisión hacer los cálculos en la forma dispuesta por el referido literal a) del artículo 38, con lo que hará un pago de la participación en los beneficios, proporcional al tiempo y salario devengado por el demandante;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien la recurrente depositó un documento donde se expresa que el recurrido había recibido un anticipo por concepto de participación en los beneficios y vacaciones, ella no alegó en ningún momento haber realizado ese pago, sino que limitó su defensa a exigir que los beneficios a conceder se hicieran en base a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que el Tribunal a-quo no tenía porque referirse a un documento donde se planteaba el cumplimiento de esa obligación, no alegada por la actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen e fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias

Solid Gold, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Onoris Casado Pujols y del Lic. Richard Miguel Castro Puello, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do